

BOLETIN OFICIAL REVOLUCIONARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

¡Viva la libertad!

¡Abajo los Borbones!



¡Viva el sufragio universal!

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

PARTE OFICIAL.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE LOGROÑO.

A todas las Juntas revolucionarias la Junta superior revolucionaria acaba de acordar, por unanimidad la siguiente proposición.—Considerando que el orden público se halla completamente asegurado en esta capital, cuyos habitantes han dado tan alto ejemplo de sensatez, civismo y generosidad, demostrando así que saben usar dignamente de la libertad que acaban de conquistar.—Considerando que al gobierno provisional de la Nación incumbe la tarea de plantear los principios proclamados por la revolución; considerando que dicho gobierno del que forman parte los principales caudillos de la misma, es digno de la confianza de todos los liberales.

Considerando que las Juntas revolucionarias tan útiles hasta el dia podían adelante embarazar la marcha del gobierno cuando debe ser rápida y expedita, y considerando que Madrid y su provincia no quedan huérfanas de representación por tener ya constituidas la primera su Ayuntamiento y la segunda su Diputación provincial han acordado, primero: Queda disuelta la Junta superior revolucionaria de Madrid.—Segundo. Esta Junta invita a las de los distritos municipales de Madrid, Capitales de provincia y demás que existan en todos los pueblos de España que imitando su ejemplo, procedan á su disolución, y tercero. La Junta saluda cordialmente al pueblo de Madrid y le felicita por su patriotismo y digno comportamiento haciendo extensiva esta manifestación a todas las Juntas de España y a todos los ciudadanos que han cooperado al glorioso triunfo de la libertad. Madrid 19 de Octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vice-presidente.—Marqués de la Vega de Armaño, Vice-presidente.—Telesforo Montejano y Robledo, Secretario.—Inocente Ortiz y Cesado, Secretario.—Felipe Piñatosa, Secretario.—Francisco Salmerón y Alonso, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribución de Consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasión con nueva energía.

Tas repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino a causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprieten, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma individual con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el consumo son de tal

naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresión completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Cortes Constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedarán para los Ayuntamientos, continuó intiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dio por resultado la creación de una nueva contribución de Consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido a concluir por el voto unánime de la Nación.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta expresión de la opinión pública, y añadir a los tímores de esta revolución la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre Marqués de la Ensenada que intentó sustituirlos por la contribución directa; la revolución los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribución de Consumos; el movimiento de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolución de Setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condonarlos al olvido. También el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra transforma sus tributos de consumo lenta, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribución de Consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno, sino también para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es también volver la vista al vacío que esta supresión produce en el Tesoro público, y dejar del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraña la contribución de Consumos por 198.759.000 rs. Y esta necesidad es tanto más apremiante, cuanto que la revolución trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce con sus inevitables perturbaciones considerable disminución en los ingresos del Tesoro.

Indústria empeño sería tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe es tratar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con energética decisión el sistema de ingresos del Tesoro. Si éste se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolución, entonces será inútil esperar la realización de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes transformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideración de la Europa. Quédese para los

Gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo dará por resultado el terrible desengaño de despertar la vispera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneración política ha sido necesario expender nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneración económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero, que si los Gobiernos que no se fundan en la opinión pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el dia que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energía, encontraremos en la aplicación de sus máximas la firme resolución de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desbarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensación para el Tesoro, interia no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentan los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasión presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribución es odiosa por su forma y de ningún modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la experiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalización, el continuo entorpecimiento en la circulación, la carestía de los artículos más necesarios para la vida, carestía tanto más terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar, sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aun más degradantes que vejatorios, todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el más

alto grado á la riqueza pública eso es lo que condena con energía la clase que siente á to las horas sus efectos. Y comprenda así la cuestión y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condición de ser más gravoso y duro, cuanto más triste es la situación del contribuyente.

Solo así se explica como los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribución de Consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5.440 Ayuntamientos, de los 9.708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energía aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposición de todo gravamen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de Gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideración de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escoger los medios de hacer esta transformación, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos más cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigía sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota modica y en plazos previstos. Esta sola modificación produce una reducción considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitación y el número de individuos que componen cada familia, d-los que constan suficientemente en los censos estadísticos de la población. Dadas estas bases, nada más fácil que formar una serie de categorías para los individuos, basta clasificarlos con equitativa proporción, y abierta además la puerta por completo á toda reclamación, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habrá dado á la Administración los datos suficientes para llegar á la exactitud posible en la repartición del impuesto.

Para estos casos y tratando de crearen nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, les contribuyentes mismos

serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atención del país, y el Ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fe, será el medio mejor, si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribución, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de Consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aún en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumía pagaba algo, aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin más excepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exige no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administración del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervención constante del contribuyente bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no excede de 8 por 100 el gasto de recaudación; cuando era de 10 en el caso más favorable en grandes poblaciones en que los Consumos se recaudaban por administración, ascendía hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por 100.

Expuesto de esta manera el pensamiento del Gobierno, el que suscribe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta transformación, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una medida que se funda en la experiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragón, en el instinto de una gran parte de las naciones y en la práctica de muchos países de Europa, libremente gobernados.

El Gobierno Provisional al adoptarla, tiene la profunda convicción de las grandes ventajas que el país encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulación de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralización de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la extinción de los odios de las luchas y de los crímenes nacidos de la represión fiscal. De otro lado la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y más abundantemente provistos, ayudaran desde luego á hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararan la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y más rápida circulación de los productos, dando á los ferro carriles un aumento de rendimientos, aliviará la situación de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente, que recaerá tan sólo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presenten, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del país. La previsión de este caso ha llevado además al que suscribe a preparar la transición del modo más suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribución, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en sí misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudación. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se aliena á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la Administración, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribución nueva.

Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribución directa redime casi en la mitad del sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente, pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Aragón y Cataluña satisfacían solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 rs. en recaudar 16.696.221, mientras que el Tesoro apenas percibía 56 millones líquidos por los 109.883.952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extensión del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy más, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué; defenderá su derecho ó pagará con convicción de que entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesión política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperación á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condición política, sino que también acrece su bienestar, y lo que es más, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno Provisional á la adopción del sistema que propone en sustitución del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Queda suprimida en toda la Península e islas adyacentes la contribución de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribución no podrá restablecerse bajo ningún concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2º. Se establece, en sustitución de la anterior contribución un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepción de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 11 años, con arreglo al último censo de la población. Las cuotas se fijarán según la importancia de la localidad.

Art. 3º. Para los efectos del artículo anterior se considerará la población dividida en tres clases.

1º Poblaciones hasta 2.000 almas.

2º Desde 2.000 hasta 12.000.

3º De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la población se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administración para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluyendo los criados y huéspedes permanentes.

Art. 4º. La contribución se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5º. Se declaran exceptuados de esta contribución:

1º Los Jefes, Oficiales y soldados en

activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusivo.

2º Los menores de 14 años.

3º Los pobres de solemnidad.

4º Los que viviendo en poblaciones que excedan 2.000 almas, paguen un alquiler que sea con idóneo como signo de pobreza.

5º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6º. La contribución se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la población.

Art. 7º. El Gobierno, después de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8º. Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9º. La recaudación de la contribución se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administración.

También podrá el Gobierno encargar la recaudación á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las Oficinas de Hacienda o entendiendo al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acredite haberla satisfecha pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará á triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán los Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administración de Justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumariamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compoñan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente existe el repartimiento personal, continuara por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para su plazo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas, otra de las que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados

por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º. Quedan extinguídos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos fundados en la Península e islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2º. Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3º. Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno a percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4º. Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustración, reclamando la dote que llevaron al entrar en religión de la persona o establecimiento donde se encontrare.

Art. 5º. Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quitaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837 se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otro de la misma orden.

Art. 6º. Se prohíbe en todos los Monasterios y conventos la admisión de novicias y profesión de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, carloras o cualquier otra denominación.

Art. 7º. Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto puedan continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustración en cuanquier tiempo acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8º. Las religiosas cuya profesión fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 rs., señalada en el art. 2º de la misma, pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevista en el art. 4º del presente decreto.

Art. 9º. Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicación de este decreto á la jurisdicción del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

J.M.P. DE F. MENCHACA.